CONSTANCIA: Popayán, 10 de julio de 2023. A despacho de la señora Juez la presente demanda ejecutiva proveniente de la Oficina de Reparto de la Desaj. Provea.

MANUEL ANTONIO MAZABUEL MEDINA
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MENOR CUANTÍA
POPAYAN CAUCA
j02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, diez de julio de dos mil veintitrés

Demanda:	EJECUTIVO SINGULAR
Radicado:	19001-4003-002-2023-00403-00
Demandante:	AECSA S.A.
Demandado:	MARTHA LUCIA CAMPO ORDOÑEZ

Interlocutorio N.° 1604

Ref. Auto libra mandamiento de pago

TEMA A TRATAR:

Se entra a analizar el presente asunto de la referencia a fin de estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago acorde con lo solicitado por el libelista, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Como base de recaudo ejecutivo acompaña la demanda, PAGARÉ No. 25292575, del que se solicita la ejecución por SETENTA Y OCHO MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS ($78.966.897), correspondientes al saldo de capital insoluto de la obligación; Asimismo, Los intereses de mora liquidados sobre la cantidad descrita en el literal a. del presente numeral, a partir del 28 de abril de 2023, hasta el día en que se verifique el pago de lo adeudado, aplicando para ello la tasa máxima legal permitida.

El documento aportado como base de recaudo ejecutivo, contienen una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado de cancelar una suma liquida de dinero, que satisface las exigencias del artículo 709 y s.s. del Código del Comercio, está amparado en una presunción legal de autenticidad que les da el artículo 793 ibidem, por lo tanto, presta merito ejecutivo, tal como lo determina el artículo 422 y s.s. del C.G.P.

Por lo demás, la demanda y anexos reúnen los requisitos de que tratan los artículos 82 y s.s. Ibidem, y la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto

Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las Tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones.

Con la demanda se han solicitado medidas previas, lo cual constituye una de las salvedades previstas en el artículo 6° de la Ley antes citada, para omitir la remisión simultánea de la demanda al demandado, en consecuencia, teniendo en cuenta la cuantía de la obligación y vecindad de las partes, es este despacho competente para conocer de este proceso.

Por lo brevemente expuesto EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYAN, CAUCA,

R E S U E L V E:

PRIMERO. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA en contra de la parte demandada MARTHA LUCIA CAMPO ORDOÑEZ, y a favor de la parte demandante, AECSA S.A.**,** por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de SETENTA Y OCHO MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS ($ 78.966.897), correspondiente al saldo capital insoluto.

2. Los intereses de mora liquidados sobre la cantidad descrita en el literal a. del presente numeral, a partir del 28 DE ABRIL DE 2023, hasta el día en que se verifique el pago de lo adeudado, aplicando para ello la tasa máxima legal permitida.

SEGUNDO. ADVIERTASE que, por las costas y gastos del proceso, incluyendo las agencias en derecho, se decidirá en su debida oportunidad procesal.

TERCERO. NOTIFIQUESE el contenido de la presente providencia a la parte demandada, en la forma prevista por el artículo 291 y S.S. del C.G.P. o a través de mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio suministrado por el interesado, sin necesidad del envió de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse se enviarán por el mismo medio al correo electrónico indicado en la demanda acorde con el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022. La notificación personal se entenderá realizada una vez trascurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezaran a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibido o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

CUARTO. IMPARTIR a este proceso el trámite legal establecido en la Sección segunda del libro tercero, Titulo Único en delante de la ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), como proceso ejecutivo de menor cuantía.

QUINTO. RECONOCER personería para actuar al abogado JUAN CAMILO HINESTROZA ARBOLEDA, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 71.763.263 y TP. No. 136.459 del C. S. de la J, como apoderada de la parte demandante.

SEXTO. AUTORIZAR como dependientes judiciales a: JENNIFER ANDREA MARIN SANCHEZ, identificada con la Cédula de Ciudadanía número 1.036.667.276 y MARIA ALEJANDRA FUENTES RAMIREZ identificada con cedula de ciudadanía número 1.040.753.102,

estudiantes de derecho cuya certificación se aporta con el escrito de demanda.

NOTIFIQUESE

GLADYS VILLARREAL CARREÑO

Jueza

S.C.

Firmado Por:
Gladys Eugenia Villarreal Carreño
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef80a74be4c66b96ca42d32659065849465ab629d520ac4209f913a0cbbf81a5**
Documento generado en 10/07/2023 12:50:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica